

	Día fabricación	Día caducidad
Testigos de falta de higiene:		
Escherichia coli.	n = 5, c = 2 m = 10, M = 10 ²	
Patógenos:		
Salmonella.	n = 5, c = 0 Ausencia/25 g	
Listeria monocytogenes.	n = 5, c = 2 m = 10, M = 10 ²	

n = número de unidades de la muestra.

m = valor umbral del número de bacterias. El resultado se considerará satisfactorio si todas las unidades que componen la muestra tienen un número de bacterias igual o menor que m.

M = valor límite del número de bacterias. El resultado se considerará no satisfactorio si una o varias unidades que componen la muestra tienen un número de bacterias igual o mayor que M.

c = número de unidades de la muestra, cuyo número de bacterias podrá situarse entre m y M. La muestra seguirá considerándose aceptable si las demás unidades tienen un número de bacterias menor o igual a m.

5. Los criterios para la valoración de las normas microbiológicas del presente anexo serán los siguientes:

a) Los gérmenes indicadores deben ayudar a juzgar el buen funcionamiento del establecimiento y el procedimiento de autocontrol aplicado en la elaboración de las comidas preparadas.

b) Un contenido de gérmenes testigo de falta de higiene superior al establecido en la presente norma implicará la revisión de los métodos de vigilancia aplicados en los puntos de control crítico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente Real Decreto.

c) De superarse los límites establecidos para los gérmenes patógenos, los productos afectados serán retirados del mercado y excluidos del consumo humano.

Las comidas preparadas no contendrán ningún otro microorganismo patógeno ni sus toxinas, en una cantidad que afecte a la salud de los consumidores.

d) Los programas de muestreo se establecerán según la naturaleza de los productos y el análisis de peligros establecido en el artículo 10.

e) La toma de muestras se realizará en el producto listo para su comercialización, venta o suministro.

810 *REAL DECRETO 3486/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifican los artículos 3 y 6 del Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, que determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil.*

El artículo 3 del Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil, determina las Zonas cuyo mando será ejercido por el Oficial General o Coronel, en función del número de provincias que comprende cada Comunidad Autónoma.

Los criterios aplicados para la asignación de dichos mandos, obedecieron, además de a razones de extensión territorial de cada Comunidad Autónoma, a las disponibilidades de la plantilla de Oficiales Generales que pudieran ejercer el mando de Zona.

La experiencia adquirida desde la aprobación del citado Real Decreto, así como la posibilidad actual de mejorar el ejercicio del mando, aconsejan aumentar el número de Zonas mandadas por Oficiales Generales, dentro de las posibilidades que permite el aumento de plantilla aprobada, para esta categoría, por el Real Decreto 1253/1999, de 16 de julio, así como adjudicar el mando de Comandancia a los Coroneles, Jefes de Zona, en aquellas Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que existe una sola Comandancia, evitando con ello la superposición de mandos en Unidades con una misma demarcación territorial.

Por ello, mediante el presente Real Decreto se asigna el mando de las Zonas de las Comunidades Autónomas de Extremadura y de Canarias a un Oficial General y, con excepción de la Zona de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, se hace coincidir el mando de la Comandancia con el de la Zona, en las que sean mandadas por un Coronel.

Por otro lado, también se señala la dependencia de las Zonas de la Guardia Civil, definidas como Unidades de mando, coordinación e inspección de todos los Servicios de la Dirección General de la Guardia Civil existentes en el ámbito territorial de cada una de ellas. Así, las Zonas dependen directamente del Subdirector general de Operaciones, sin perjuicio de las relaciones funcionales con las Subdirecciones Generales de Personal y de Apoyo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 3 y 6 del Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3. El mando de las Zonas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 11.^a, 12.^a, 15.^a y 16.^a será ejercido por un Oficial General de la Guardia Civil, en servicio activo.

El mando de las Zonas 5.^a, 9.^a, 10.^a, 13.^a, 14.^a y 17.^a recaerá en un Coronel de la Guardia Civil, en servicio activo, quien, en aquellas que cuenten con una sola Comandancia, asumirá las funciones y competencias que se atribuyan al mando de ésta.»

«Artículo 6. Párrafo 1.º Las Zonas de la Guardia Civil, bajo la dependencia directa del Subdirector general de Operaciones y sin perjuicio de sus relaciones funcionales con las Subdirecciones Generales de Personal y de Apoyo, son las Unidades de mando, coordinación e inspección de todos los Servicios de la Dirección General de la Guardia Civil existentes en el ámbito territorial de cada una de ellas.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

MARIANO RAJOY BREY

811 *REAL DECRETO 3487/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.*

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, introduciendo en la Comisión Nacional de Energía algunas modificaciones organizativas. Así, se crea la figura del Vicepresidente de la Comisión y se amplía el número de miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. Por otro lado, en relación con las funciones que corresponde ejercer a los Consejos Consultivos de Electricidad y de Hidrocarburos como órganos de asesoramiento de esta Comisión, se efectúa una adaptación de la configuración como preceptivos de algunos de los informes que deben emitir, con objeto de la mejor adecuación de sus funciones a los fines que tienen asignados.

De acuerdo con ello, mediante el presente Real Decreto se pretende adaptar el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía a las novedades introducidas por la mencionada Ley, desarrollando aquellos aspectos que lo requieren al objeto de que las modificaciones organizativas introducidas puedan incorporarse plenamente al funcionamiento de este órgano.

Por último, en materia de financiación de la Comisión Nacional de Energía, el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, establece en su disposición transitoria sexta, sobre ingresos de la Comisión Nacional de Energía, que «la cuantía de los ingresos de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo 43 del presente Real Decreto, se fija hasta el 31 de diciembre del presente año».

En consecuencia, y a fin de permitir a la Comisión Nacional de Energía obtener los ingresos necesarios para su financiación durante el ejercicio de 2000, resulta necesario establecer en el presente Real Decreto la cuantía de ingresos referida en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, durante el año 2000.

En su virtud, a iniciativa del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y

de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía:

1. Se modifica el apartado 5 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuando la Comisión Nacional de Energía emita informe, deberá someter el objeto del mismo a consulta del asesor jurídico de la Comisión al que se refiere el artículo 26 del presente Real Decreto. Asimismo, en el ejercicio de las funciones segunda, tercera, cuarta y séptima de la disposición adicional undécima.tercero.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el informe debe someterse además a consulta del Consejo Consultivo que resulte competente por razón de la materia. La Comisión Nacional de Energía emitirá su informe tomando en consideración el resultado de las consultas mencionadas, que se adjuntarán como documentos anexos.»

2. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«Con carácter general, la Comisión Nacional de Energía deberá emitir los informes que le sean requeridos en el plazo de diez días. No obstante, en el ejercicio de la función cuarta de la disposición adicional undécima.tercero.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el plazo para la emisión de informe será de quince días, y en las funciones segunda, tercera y séptima de un mes.»

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consejo de Administración estará compuesto por un Presidente, ocho vocales, entre los que se nombrará un Vicepresidente, y por un Secretario que actuará con voz pero sin voto. El nombramiento del Presidente, del Vicepresidente y de los vocales se realizará de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998.»

4. Se modifica el párrafo segundo del artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y tomas de acuerdo, se requerirá la presencia, al menos, del Presidente y del Secretario o, en su caso de quienes le sustituyan, y de cuatro de sus otros miembros. A estos efectos, los miembros del Consejo han de asistir personalmente a las reuniones de éste.»

5. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«La duración del mandato del Presidente y los vocales de la Comisión Nacional de Energía, así como las causas de cese en sus cargos, serán las que establece la disposición adicional undécima de